

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 1999 00005 00**

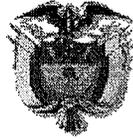
Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de requerir a las partes procesales para que alleguen actualización de la liquidación del crédito, con el fin de avizorar con exactitud el estado actual de la obligación, donde deberán imputar como abonos los depósitos judiciales entregados y los constituidos para entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULACIÓN –MINIMA-C.S
RADICADO: 540014003004 2009 00707 00

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

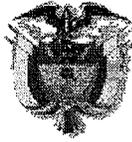
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00546 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

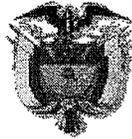
Ahora bien, se tiene que la demandante allega cesión de crédito a favor de RADIO TAXI CONE LTDA "RTC LTDA", a la cual, sería del caso acceder, empero dicha documentación carece de la certificación de existencia y representación legal de la cesionaria con el fin de verificar que efectivamente la persona que suscribió el documento realmente ostenta la calidad de representante legal de la empresa aludida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2011 00121 00

Teniendo en cuenta que dentro del plenario existe solicitud de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela efectuado por el apoderado judicial del ejecutante.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-221605 ubicado en la avenida 20 calles 0 y 1 lote No.01A-2 Manzana 0657 Barrio Palmeras de esta ciudad, para el día Jueves doce (12) de marzo de 2020 a las 3:00 P.M.

El bien inmueble del demandado se encuentra avaluado por la suma de \$35.166.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, es decir, \$24.616.200 previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, \$14.066.400 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves doce (12) de marzo de 2020 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-221605 objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

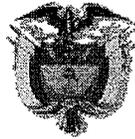
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2012 00224 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el demandado, se procedió a revisar minuciosamente el plenario del expediente, así como el portal del Banco Agrario de Colombia, donde se puede constatar que los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la presente ejecución le corresponden al ejecutante, toda vez que mediante proveído adiado 2 de marzo de 2015, se decretó la terminación por pago total de la obligación, y entre otros se "Ordénese la entrega y pago al demandante de los depósitos judiciales hasta el monto de \$560.396.83. El excedente devolver a la demandada sino hubiere remanentes pendientes." (Subrayado por el Despacho)

De ahí, se observa que los títulos con números 644245, 644246, 644247 obedecen a los convertidos por la oficina de Apoyo Judicial oficiosamente debido a la supresión de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de la ciudad, que habían sido elaborados a favor del demandante con números iniciales 595377, 595378, 595379 vistos a folio 55 del C.1, de igual manera el depósito que hoy en día aparece con número 644430 corresponde al 611087 obrante a folio 65 del cuaderno principal.

Como consecuencia, no se accederá a lo peticionado por la parte pasiva, ya que como se desprende de la documentación y la información detallada de la entidad bancaria los títulos judiciales 644245, 644246, 644247 y 644430 que suman \$560.396.83 le corresponde al demandante, a causa de ello, elabórese orden de entrega del valor aludido a favor de la parte activa.

Finalmente, en razón al memorial poder otorgado al Dr. ALVARO ENRIQUE VERGEL BLANCO, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado conforme los términos y facultades a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-0623
(MINIMA CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se requiera al pagador de la Policía Nacional a fin de que informe el motivo por el cual no se ha efectuado descuentos sobre el salario devengado por el señor RAMIRO RANGEL SALAS.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente, esta sede judicial dispone requerir al Pagador de la Policía Nacional a fin de que informe motivo por el cual no se ha efectuado descuentos sobre el salario devengado por el señor RAMIRO RANGEL SALAS, la cual le fue comunicado mediante Oficio No. 0203 del 19 de enero de 2017.

Líbrese las comunicaciones del caos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRA
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 540014003004 2012 00755 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud de señalar fecha para audiencia de remate, por consiguiente, a pesar de que exista avalúo del bien inmueble se hace necesario requerir a las partes procesales para que sea allegado el avalúo actualizado del bien inmueble objeto de cautela bajo folio matrícula No.260-6596, comoquiera que el anterior data del 2014, con el fin de proceder a darle los tramites de ley, con el fin de no lesionar patrimonialmente, y como consecuencia se fijara la correspondiente fecha para llevarse a cabo la diligencia pretendida.

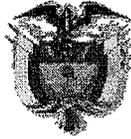
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014023004 2014 00036 00

Ahora bien, se tiene que el apoderado judicial del demandante había solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, empero, con posterioridad peticiona que se deje sin efecto el memorial de terminación, toda vez que no fue aprobada la transacción de pago, y como consecuencia se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

A causa de lo anterior, se proseguirá con la presente acción conforme la petición de remate, sin embargo, se le pone en conocimiento a la parte demandada la petición de terminación y su desistimiento por parte del ejecutante, con el fin de que manifieste lo que estime pertinente.

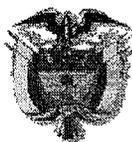
Finalmente, respecto a la liquidación de crédito obrante a folio 120 del cuaderno principal allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAVIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014023004 2014 00036 00

Ahora bien, debido a la solicitud del demandante se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo objeto de cautela de placa MIO136, marcha CHEVROLET, línea AVEO EMOTION, cilindraje 1.598, modelo 2.012, clase de vehículo AUTOMOVIL, carrocería tipo SEDAN, color AZUL NORUEGA, servicio PARTICULAR, No. de motor F16D30005812, chasis 9GATJ5862CB050921 de propiedad de la demandada, para el día Jueves veinte (20) de febrero de 2020 a las 3:00 P.M.

El bien inmueble del demandado se encuentra avaluado por la suma de \$16.400.000.00 Fl. 119, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, es decir, \$11.480.000 previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, \$6.560.000 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado del RUNT del vehículo objeto de cautela, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día martes veinticinco (25) de febrero de 2020 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien vehiculó de placa MIO136 objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 2014-342
DEMANDANTE: FERNANDO SALAZAR RICO
DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO TABORDA

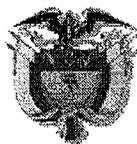
En virtud de la documentación que antecede seria del caso acceder a lo peticionado, no obstante se requiere a la parte demandante para que allegue el Registro Único Nacional De Tránsito (R.U.N.T.) del vehículo objeto de cautela, con el fin de evidenciar que la medida está debidamente publicitada a nivel nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p>GINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO IMPROPIO
RADICADO: 2015-820
DEMANDANTE: WILSON GALLARDO
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER SCADUTO LAGOS Y OTRA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado minuciosamente el expediente, se observa que el proveído adiado doce (12) de noviembre de 2019, se corre traslado del avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-147201 emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la parte demandada de conformidad con la solicitud allegada por la parte demandante, sin embargo, verificado minuciosamente se observa que no existe dentro del plenario dicho avalúo sino la solicitud por parte del ejecutante de oficiar al IGAC para ser allegado, de ahí, que existió un error de tipo humano y lo pertinente correspondía a oficiar a la entidad encargada del avalúo catastral con el fin de que este fuera aportado al expediente y darle el trámite correspondiente.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído del doce (12) de noviembre de la anualidad, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXClI, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el auto del doce (12) de noviembre del presente año por la razones arribas expuestas.

Ahora bien, encaminando las actuaciones y teniendo en cuenta la solicitud que antecede del demandante, se procede oficiar al I.G.A.C. para que allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-147201, objeto de cautela y en efecto correr traslado del mismo a la parte demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído del doce (12) de Noviembre de 2019, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-147201 al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de correrle traslado a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 540014003 004 2016 00429
DEMANDANTE: CLARA ESTHER POSADA DE GOMEZ
DEMANDADO: FANNY ARACELY GOMEZ POSADA

En vista de que el proceso de la referencia se decretó por terminado según acta de conciliación N°062 del 2017, el día trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), este juzgado procede a **NEGAR** su solicitud toda vez que la nueva acción que pretende adelantarse debe iniciar con una demanda radicada en apoyo judicial para su respectivo reparto teniendo en cuenta los requisitos de ley exigidos en vista de que el tipo de proceso pretendido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE
NOVIEMBRE DEL 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ

SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00194 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud obrante a folio que antecede, y comoquiera se realizó en la etapa procesal pertinente, se ordena entregarle los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso hasta cubrir el valor total de esta obligación, de acuerdo a la última liquidación del crédito, la cual se encuentra debidamente aprobada a la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 540014003 004 2017 0219 00
DEMANDANTE: H.P.H INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO: TEOFILO ALEJANDRO HERNANDEZ MERCADO

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención en la porción legal de las prestaciones sociales, primas de servicios, es decir, primas legales extralegales, prima de navidad, liquidación de prestaciones sociales que devenga el demandado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente, ingreso u otro que devenga el demandado TEOFILO ALEJANDRO HERNANDEZ MERCADO, como empleado en SERVIOPERACIONES TAT DEL NORTE A.S.A.S.

Limitando la medida a la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTI SIETE MIL SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MTC (\$22'527.698,).

Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

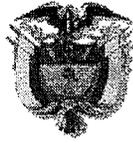
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE
NOVIEMBRE DEL 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ

SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014053004 2017 00648 00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

De ahí, que verificado el plenario minuciosamente se observa que sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia para proferir la respectiva sentencia, empero, oficiosamente mediante control de legalidad y constitucionalidad se advierte que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Adentrándonos en el análisis se tiene que la génesis del mismo circunda en el hecho de que se adelantaron actuaciones procesales, sin que la demandada BLANCA YESMIN VARGAS BRICEÑO hubiese sido vinculada mediante la notificación estipulada en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

"...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados." (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales tienen su origen en el Artículo 29 de la Constitución Política, y están contenidas en el Capítulo II del Título IV del Código General del Proceso, donde el legislador procesal patrio, acomodó las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de especificidad.

Lo concerniente al régimen de las nulidades, éstas están regidas bajo una serie de principios a saber: a) Principio de Protección; b) Principio de Saneamiento o Convalidación; c) Principio de Trascendencia; y d) Principio de Especificidad o Taxatividad.

Sea preciso señalar que pese a que dentro del presente proceso ya se llevo a cabo la diligencia de inspección judicial de estricto cumplimiento para el trámite de la presente acción, la nulidad se analizará bajo los parámetros establecidos en nuestras normas procesales ya que como director del expediente en ejercicios de los principios aludidos en el párrafo anterior y el control de legalidad, se debe corregir los vicios e

irregularidades llevados a cabo, con el fin de proferir sentencia que carezca de nulidad absoluta.

Para descender al caso bajo análisis, es menester traer a colación el Artículo 133 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Subrayado por el despacho).

Como se desprende el fundamento de la nulidad procesal visualizada radica en la causal contemplada en el Numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, pues como se dijo en líneas anteriores verificado minuciosamente se constata que la demandada BLANCA YESMIN VARGAS BRICEÑO, no ha sido emplazada pues la publicación que obra a folio 76 obedece exclusivamente al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho a intervenir dentro del expediente.

Sin embargo, por un error de tipo humano se cargó en el registro de emplazados a los indeterminados, así como a la demandada, sin que se hubiere realizado su publicación, y posteriormente se les designo curador ad litem para ambos, de ahí, que puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir el de declarar la nulidad procesal estudiada, por lo tanto, se declara la nulidad de todo lo actuado desde el registro que se efectuó de la aludida en el registro de emplazados, excluyendo de dicha nulidad la publicación en el registro de emplazados que se realizó de las personas indeterminadas.

Por lo tanto, en vista que se encuentra fenecido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, comoquiera que transcurrió los quince (15) días desde su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ahí, que se considera necesario requerir al demandante con el fin de que allegue la certificación ordenada en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo tanto, que se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Sumándole que el mismo articulado consagra "El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.", a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado, el cual para el presente asunto se realizó el 16 de febrero de 2018. (Subrayado por el Despacho).

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento de las personas indeterminadas, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

Por último, debido a la fotografía arrojada por la parte actora vista a folio 77 se evidencia que carece de los requisitos establecidos en el literal g) del numeral 7° del artículo 375 ibídem, pues simplemente se limita a publicitar "Predio No. 01-08-1126-0008-00", por lo tanto, deberá instalar una nueva valla conforme a las indicaciones de la normatividad mencionada, y allegar prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: Como consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado desde el registro que se efectuó de la demandada BLANCA YESMIN VARGAS BRICEÑO en el registro de emplazados, excluyendo de dicha nulidad la publicación en el registro de emplazados que se realizó de las personas indeterminadas.

TERCERO: Requerir al demandante con el fin de que allegue dentro del término de 30 días la constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento

permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento de las personas indeterminadas.

CUARTO: Requerir al demandante con el fin de que proceda a instalar una nueva valla conforme a las indicaciones de la normatividad mencionada, y allegar prueba de ello, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00699 00**

En razón a que el suscrito se encontraba con permiso debidamente concedido por el Honorable Tribunal Superior de la ciudad para el día 02 de setiembre de la anualidad, se procede a reprogramar las diligencias de los articulo 372 y 373 del C.G.P. para el lunes tres (3) de febrero de 2020 a las 3:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIERENTE
RADICADO: 540014053004 2017 00908 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido a la liquidación de crédito del crédito arimada por el apoderado judicial de la parte activa, a lo cual no se accederá, pues este trámite procesal no corresponde a la acción que se adelanta, ya que como se dijo en sentencia del 19 de diciembre de 2017, se decreto fue la entrega material de las mejoras debidamente determinadas en la providencia aludida.

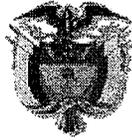
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 01000 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido al memorial poder allegado por el Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, así como la subrogación que adjunta, a lo cual sería del caso darle tramite, empero, verificada la documentación se tiene que no fue arimada la certificación de existencia y representación legal del FGS FONDO DE GARANTIAS S.A.S, por consiguiente, se abstiene de darle tramite hasta tanto no sea arimada con el fin de verificar con exactitud que la persona que suscribe como poderdante obstante la calidad de representante legal de la empresa aludida.

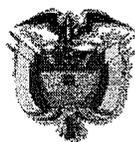
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 01183 00

Teniendo en cuenta que dentro del plenario existe solicitud de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela efectuado por la apoderada judicial de la ejecutante.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-147893 ubicado en la manzana "G3" Lote 20 Corregimiento el Salado y/o amnzana G3 No. Lote No. 20 Urbanización la Concordia II Etapa Corregimiento el Salado y/o la calle 34 No. 1E-14 Urb. la Concordia II Etapa según catastro, para el día Jueves veinte (20) de febrero de 2020 a las 3:00 P.M.

El bien inmueble del demandado se encuentra avaluado por la suma de \$57.960.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avaluó, es decir, \$40.572.000 previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, \$23.184.000 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves veinte (20) de febrero de 2020 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-147893 objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00094 00**

Teniendo en cuenta que dentro del plenario existe solicitud de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela efectuado por la apoderada judicial de la ejecutante.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-192239 ubicado en la manzana 13-URB. Trigal del Norte D paraje Alonsito- Correg. El Salado Lote No.4 y/o Calle 1 No. 0N-45 Corregimiento el Salado- Según Catastro de esta ciudad, para el día Martes tres (03) de marzo de 2020 a las 3:00 P.M.

El bien inmueble del demandado se encuentra avaluado por la suma de \$46.716.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avaluó, es decir, \$32.701.200 previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, \$18.686.400 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día martes tres (03) de marzo de 2020 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-192239 objeto de cautela dentro del presente proceso.

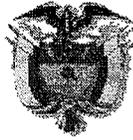
SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014003004 2018 00099 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Verificado el plenario se tiene que se llevó a cabo la vinculación del demandado ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELAZCO mediante citación personal y notificación por aviso, el cual, dejó fenecer los términos sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido en el libelo introductorio. De igual manera sucedió con la demandada ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y las personas indeterminadas mediante curador ad litem.

De ahí, que encontrándose todas las actuaciones desplegadas con el fin de prosiguiendo con el trámite de esta acción, se procede a fijar fecha para realizar las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día diez (10) de febrero del 2020 a las tres (3:00) de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia acarreará las sanciones establecidas en las normas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR AVOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 540014053004 2018 00210 00

Se encuentra el despacho presente proceso debido a la solicitud que antecede allegada por el **CURADOR ADLITEM** del demandado, de ahí, que revisado el plenario se evidencia que mediante auto emitido el ocho (8) de Abril de 2019, aprobó la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

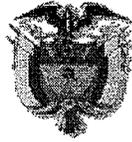
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014053004 2018 00211 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso principal por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

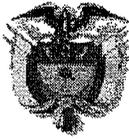
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO –MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014053004 2018 00677 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir, coadyuvada por la demandada, donde pretenden la terminación del proceso por pago total de la obligación, enlazada a la entrega de los depósitos judiciales por la suma de \$2.671.164.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Además, en vista que las partes pretenden la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$2.671.164 a favor del apoderado judicial del demandante, como consecuencia, se ordenara entregar dicho valor, toda vez que hicieron parte del acuerdo de pago.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ELABORAR la orden de pago por valor de \$2.671.164 a nombre de la parte demandante, de acuerdo a lo motivado.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la

cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

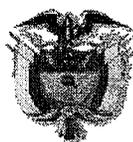
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE
2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO –MINIMA-
RADICADO: 540014003004 2018 00717 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate de la cuota parte del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-191804 ubicado en la avenida 9 No. 16LN-19 Barrio Cecilia Castro de la ciudad, para el día Jueves trece (13) de febrero de 2020 a las 3:00 P.M.

La cuota parte del bien inmueble del demandado, es decir, el 50% se encuentra avaluado por la suma de \$58.290.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves trece (13) de febrero de 2020 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-191804 objeto de cautela dentro del presente proceso.

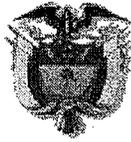
SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00748 00**

Debido a las justificaciones desplegadas por la parte pasiva, se procede a fijar nueva fecha para realizar las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día siete (07) de febrero del 2020 a las tres (3:00) de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia acarreará las sanciones establecidas en las normas procesales.

De ahí, y a las circunstancias que han rodeado la presente acción, además del cumulo de expedientes y acciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del código general del proceso, no queda otro camino jurídico que de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del mismo articulado, que prorrogar por seis (6) meses el termino desde la fecha del vencimiento para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00833 00

Conforme a lo ordenado en providencia del 14 de febrero de la anualidad, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante, así:

Envió de notificaciones
Inscripción de medida cautelar
Agencias en Derecho

\$ 37.500.00
\$ 36.400.00
\$800.000.00
\$873.900.00

TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

Por otro lado, se tiene que el demandado FERNANDO ALBERTO FONTALVO VILLAMIL autoriza a la apoderada judicial del demandante para que le entreguen los depósitos judiciales 801363, 805274, 809399, 813442, 818642 y 822452 que arrojan un valor de \$5.540.924.

No obstante, con posterioridad la ejecutada LISETH KORINA BALMACEDA manifiesta que se tengan en cuenta los abonos por valor de \$3.500.000, \$2.600.000, \$5.000.000 y \$5.030.673 que le fueron realizados al ejecutante, de los cuales, su apoderada judicial tiene pleno conocimiento y soporte, además pretende le sean puesto en conocimiento para que certifiquen su veracidad.

Aunado a lo anterior, en primer lugar se le pone en conocimiento de la parte demandante los abonos mencionados en el párrafo anterior, con el fin de que se manifieste al respecto, así como de solicitarle información acerca de que otros cánones de arrendamiento se han causado a parte de los mencionados en el mandamiento de pago.

De ahí, que en esta oportunidad procesal se abstendrá de autorizar la entrega de los depósitos judiciales pretendidos por FERNANDO FONTALVO, toda vez que la obligación que se persigue dentro de esta acción sería inferior a los abonos mencionados por la señora BALMACEDA, por consiguiente, antes de emitir alguna decisión al respecto esta Unidad Judicial debe tener total claridad del estado de la obligación.



Finalmente, se requiere a las partes procesales con el fin de que alleguen liquidación de crédito conforme el mandamiento de pago, a la cual, se le deberá imputar los abonos realizados ya sean personalmente o por medio de depósitos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

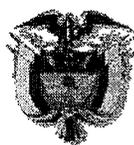
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CIUDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE
NOVIEMBRE DE 2019

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA-C.S.
RADICADO: 540014003004 2018 00847 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: LIQUIDACION (PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE)
RADICADO: 540014053004 2018 11150
DEMANDANTE: JHON ALAXANDER VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no compareció a tomar posesión del cargo de ahí que se efectuará el relevo del mismo y designa como nuevo liquidador a MARIA VIRGINIA BETANCOURT VELASCO, quien puede ser notificada en el correo electrónico mavibe01@gmail.com, quien es integrante de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCE (\$2.000.000,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01226
(MINIMA CUANTIA)

Para decidir se tiene como la señora MARILU DURAN, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra las sociedades MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S. y GRUPO DE NEGOCIOS EMPRESARIALES S.A.S., por la obligación consignada en el Contrato de Arrendamiento de Uso de Comercio.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 23 de enero de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados fueron notificados por aviso, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

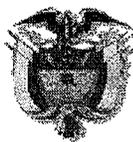
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRA
DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00119 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a la solicitud de sabana de depósitos realizada por el apoderado judicial del ejecutante, de ahí, que se procedió a verificar el portal del Banco Agrario de Colombia donde se pudo constatar que no existen depósitos judiciales que les hubiesen sido retenidos a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAVIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO C/S
RAD. 2019-0286
(MINIMA CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, junto con los demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, el Despacho accede a la misma, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y ordena la entrega de los depósitos judiciales así: 1) La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$8'408.300.00.) en favor de la parte demandante, Inmobiliaria Viviendas y Valores S.A., a través de su apoderado judicial, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir; y, 2) CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$5'291.700.00.) en favor del demandado DUHAN GARCIA ARIZA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso así: 1) La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$8'408.300.00.)

en favor de la parte demandante, Inmobiliaria Viviendas y Valores S.A., a través de su apoderado judicial, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir; y, 2) CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$5'291.700.00.) en favor del demandado DUHAN GARCIA ARIZA.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

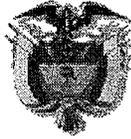
QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, dejando constancia en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRA DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00320 00

En virtud al memorial que antecede donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, este Órgano Judicial, accederá ello de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que aún no se había llevado efectivamente a cabo la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda instaurada por IFINORTE mediante apoderada judicial contra NANCY TORCOROMA DURAN, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR hacer entrega a la parte demandante de la demanda y de sus anexos. Déjese constancia de su entrega.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

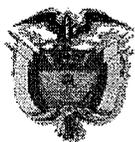
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO -MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00329 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá, y entréguesele a la parte demandante a través de su apoderada judicial título judicial por valor de \$1.200.000.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ELABORAR orden de pago a favor de la apoderada judicial del ejecutante por valor de \$1.200.000, conforme lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

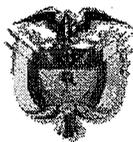
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE
RADICADO: 540014053004 2019 00437 00

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, en oficio con folio N° 29 del presente proceso, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese al demandado **MANUEL FABIAN VERA RODRIGUEZ**, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el Diario la Opinión y/o en el Tiempo. Por secretaría elabórese el correspondiente emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

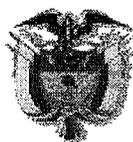
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-C.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00553 00

Primeramente, debido al memorial allegado por la parte ejecutada quien manifiesta que se notifica del auto que libro mandamiento de pago, por consiguiente, en virtud del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente.

En segundo lugar, se tiene que dentro del mismo memorial manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, de ahí, que no le queda otro camino jurídico a esta Sede Judicial que el de aceptar su allanamiento en razón a lo contemplado en los artículos 98 y 99 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por un término de seis (06) meses, desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 12 de enero de 2020, por lo tanto, este Despacho de conformidad con el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, accederá a ello.

Una vez vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, sin que exista manifestación alguna de las mismas, se reanudara de oficio el presente expediente.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Debido al memorial allegado por la parte ejecutada quien manifiesta que se notifica del auto que libro mandamiento de pago, por consiguiente, en virtud del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente.

SEGUNDO: Aceptar el allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda realizada por el demandado.

TERCERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses iniciando desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 12 de enero de 2020, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

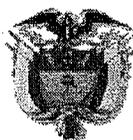
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014053004 2019 00577 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por la apoderada judicial del ejecutante con respecto al emplazamiento del demandado, este Despacho no accederá, comoquiera que la certificación que emite la empresa postal certifica como no reclamado, y no reúne la exigencia contemplada en el artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

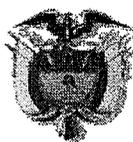
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 540014053004 2019 6280
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ISIDRO PORTILLA
DEMANDADO: FREDY GIOVANNY VERA MANTILLA

Teniendo en cuenta la petición invocada por el apoderado de la parte demandante, ORDENA oficiar a la POLICIA NACIONAL DE LA CIUDAD, con el fin de hacer acompañamiento al señor secuestre AUTBERTO CAMARGO DIAZ, con el fin de que realice la el inventario del establecimiento de comercio LUXURY CAR WASH, el cual fue debidamente embargado y secuestrado por esta unidad judicial, el día 28 de agosto del año en curso. Oficiese en tal sentido al señor secuestre actuante y al comando de policía de la ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

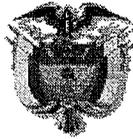
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014053004 2019 00640 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014053004 2019 00640 00

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese a los demandados **ESPERANZA GONZALEZ TORRES Y GUSTAVO ROJAS BONILLA**, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el Diario la Opinión y/o en el Tiempo. Por secretaría elabórese el correspondiente emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE DRALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 540014053004 2019 00660 00

Se encuentra al despacho el presente proceso, en razón a la corrección del auto adiado el catorce (14) de Agosto del 2019, puesto que una vez revisado el plenario se evidencia que efectivamente existió un error de tipo humano al momento de la digitación del nombre de la parte pasiva en el numeral tercero MARIANA VILLADA GRANADOS del presente proceso siendo los correctos los de **MIRIAM YOLANDA CONTRERAS DE PEREZ Y JOSE FAVIAN PEREZ CONTRERAS**, por lo tanto se procede a corregir dicho error y para todos los efectos jurídicos téngase como parte pasiva del proceso al señor **MIRIAM YOLANDA CONTRERAS DE PEREZ Y JOSE FAVIAN PEREZ CONTRERAS**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrédese nuevamente al despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: No.2019-699**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante, donde manifiesta que ha dado cumplimiento a la debida publicidad del emplazamiento, esta Sede Judicial no accederá a ello, ya que no se cumplió con lo consagrado en el artículo 108 del código general del proceso, toda vez que el emplazamiento se publicó en la edición impresa el día 8 de septiembre de la anualidad y el 9 del mismo mes y año, en la página web del respectivo periódico.

Ahora bien, verificado el plenario se observa que el emplazamiento se publicó en la página de registro de persona emplazadas el 19 de septiembre del año que transcurre, por consiguiente, 15 días que consagra el artículo aludido empezaron a correr desde aquel día.

Sin embargo, en la certificación que la parte demandante allego informa que duro hasta el 23 de septiembre del año que transcurre, de esta manera que no se realizó en debida forma la publicación de emplazamiento ya que no cumplió con el plazo de 15 días hábiles como lo estipula el código general del proceso.

A causa de lo anterior, por secretaria elabórese nuevamente el edicto emplazatorio de las personas que se crean con el derecho del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-236939.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

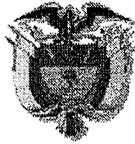


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE
NOVIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve
(2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-883**

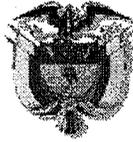
Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO DE OCCIDENTE, a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2019-884
DEMANDANTE: GERARDO PACHECO
DEMANDADO: ALCALDIA DE SALAZAR

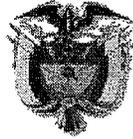
Agregar y poner en conocimiento a la parte demandante, el correo electrónico allegado por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona de Oralidad para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO -MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00961 00

Para decidir se tiene que mediante auto que antecede, se inadmitió la presente demanda por toda vez que no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., de ahí, que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

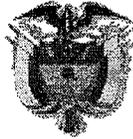
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL -MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00977 00

Para decidir se tiene que mediante auto que antecede, se inadmitió la presente demanda por toda vez que no se allego medio persuasivo con el que se demuestre que se agotó la conciliación perjudicial como requisito de procedibilidad numeral 7º del art. 90 C.G.P. y además, no se insertó el juramento estimatorio, de ahí, que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR AVOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: MONITORIO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00988 00

Para decidir se tiene que mediante auto que antecede, se inadmitió la presente demanda por no cumplir con exigencias vertidas en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, de ahí, que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL
RAD. 2019-01017
(MENOR CUANTÍA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por los señores JHONNATAN STEYMAN BERNAL OMAÑA, JENIFER ANDREA MALDONADO BERNAL, esta última en representación suya y de su menor hija JEILY SOFIA OMAÑA MALDONADO, a través de apoderado judicial, contra el señor PEDRO PABLO CAMPOS MARTINEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal impetrada por los señores JHONNATAN STEYMAN BERNAL OMAÑA, JENIFER ANDREA MALDONADO BERNAL, esta última en representación suya y de su menor hija JEILY SOFIA OMAÑA MALDONADO, contra el señor PEDRO PABLO CAMPOS MARTINEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor PEDRO PABLO CAMPOS MARTINEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al señor PEDRO PABLO CAMPOS MARTINEZ, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 2019-01033

Se encuentra al Despacho la solicitud de garantía mobiliaria impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el garante SIMON ECHEVERRIA TOLOZA.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca KIA, Línea Picanto EX, Modelo 2017, Placas JGX-332, Color Blanco, Motor G4LAGP108768.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada, sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el garante el garante SIMON ECHEVERRIA TOLOZA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca KIA, Línea

Picanto EX, Modelo 2017, Placas JGX-332, Color Blanco, Motor G4LAGP108768.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRA DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-01029
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderada judicial, contra los señores HAROLD QUINTERO GIL y NANCY ZORAIDA CONTRERAS SUAREZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en la parte final del Segundo Inciso del Numeral 1° del Artículo 468 de la mencionada codificación, toda vez que no se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble dado en hipoteca que hubiese sido expedido una antelación no superior a un mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 90 ibídem, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de a parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01034
(MENOR CUANTIA)

La sociedad AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

Revisada la demanda y más exactamente los documentos base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que los mismos carecen del nombre o identificación o firma de quien la recibió, requisito *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 2019-01036

El señor RUBEN DARIO JACOME MANDON, a través de apoderado judicial, solicita la práctica de prueba anticipada a efecto de que se recepcione el interrogatorio de parte a la señora YERLY JIMENEZ HORTUA.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día MIERCOLES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M.

Finalmente, se requiere al petente a fin de que allegue la Escritura Pública No. 5203 corrida el 15 de agosto de 2015 ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la cual enunció como prueba, pero no la aportó.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba anticipada impetrada por el señor RUBEN DARIO JACOME MANDON.

SEGUNDO: SEÑALAR el día MIERCOLES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte a la señora YERLY JIMENEZ HORTUA.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de que realice las gestiones pertinentes a fin de notificar personalmente al

absolvente del día de la aludida audiencia, conforme lo indican los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de respectiva diligencia, tal y como lo consagra el Inciso Segundo del Artículo 183 de la misma codificación, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: Una vez realizada las pruebas extraprocerales objeto del presente asunto, expídanse las fotocopias de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

QUINTO: RECONOCER al Dr. MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--